



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00099 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda deberá indicar el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados. (Numeral 2 de artículo 82 del C.G.P.)
2. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, indicará la dirección del inmueble donde la sociedad demandante desarrollaba su actividad comercial de producción de madera en el municipio de La Estrella.
3. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman y que tengan circunstancias fácticas similares.
4. Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad Formaderas de Colombia S.A.S. en Liquidación, con una fecha expedición no mayor a un (1) mes.
5. Identificará el inmueble indicado en los hechos de la demanda con sus datos de ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y matrícula inmobiliaria.

RADICADO N° 2022-00099-00

6. Indicará y aportará las decisiones que fueron expedidas por la Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella, como se refiere en el hecho tercero de la demanda.
7. Si bien los perjuicios morales tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos, deben estar fundamentados fácticamente, situación que se echa de menos en el presente asunto.
8. Adecuará el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 del C.G.P. , por lo tanto deberá presentarlo estimando razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
9. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
10. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*. Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial.
11. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora allegará el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por la sociedad demandante desde su correo electrónico o la constancia de presentación personal en Notaria, ello con el fin de constatar la autenticidad del poder y la existencia del autor del mismo.

RADICADO N° 2022-00099-00

12. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de la prueba testimonial solicitada, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
13. Señalará el canal digital de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
14. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN frente a FABIO ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ y HÉCTOR DE JESÚS PULGARIN CHAVARRIAGA.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

RADICADO N° 2022-00099-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 ABRIL DE 2022** a
las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80aff7c4498a0fae5a004be35f6d64533a489d9ccb9a4277bcd075b290a7552**

Documento generado en 26/04/2022 02:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**